

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0724/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PACO LLERA P** en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **080143425000190**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, en la que solicitó mediante un archivo adjunto lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los documentos que acrediten la existencia de los patrocinios por un monto total de 26 millones de pesos anunciados públicamente por el rector Daniel Constandse como fuente de financiamiento para el concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:

Copia íntegra de los convenios o contratos de patrocinio firmados con personas físicas o morales, precisando nombre del patrocinador, monto comprometido, condiciones, plazos de aportación y contraprestaciones (uso de imagen, logotipos, publicidad, etc.).

Documentos que acrediten la capacidad financiera real de los patrocinadores para cumplir con los montos comprometidos.

Comprobantes de registro contable de dichos patrocinios en la UACJ como ingresos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que se integraron.

Minutas, oficios o reportes donde se haya informado al Consejo Universitario o al comité de festejos sobre la formalización de los patrocinios y el avance en su recaudación.

Documentos que indiquen qué instancia de control interno o auditoría supervisará el cumplimiento de los convenios y la correcta aplicación de los recursos recibidos.

En caso de que no existan convenios firmados y formalizados, se solicita informe expreso de inexistencia fundada y motivada, precisando si los supuestos patrocinios corresponden solo a promesas verbales o compromisos no formalizados...” (sic).

2.- Ampliación del plazo de respuesta. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Responsable de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo de respuesta, entregando al respecto el oficio número 28/2025, emitido por la Directora General de Finanzas del Sujeto Obligado, en el que se emitió una determinación respecto a la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Respuesta. En atención a lo anterior, el día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, proporcionó contestación, anexando un acuerdo, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se confirma la determinación de ampliación del plazo de respuesta realizada por la Directora General de Finanzas, así como un acuerdo, emitido también por el Comité de Transparencia, en el que confirma la clasificación de información como reservada, respecto a los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

4.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte solicitante interpuso el día dos de octubre de dos mil veinticinco el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

“...La clasificación como reservada es improcedente. Los convenios de patrocinio, actas del Consejo Universitario y registros contables constituyen información sobre ingresos y uso de recursos públicos, que por mandato del artículo 5 de la Ley de Transparencia de Chihuahua y el principio de máxima publicidad son públicos. La autoridad no acreditó una prueba de daño individualizada, limitándose a alegar que los documentos son “preliminares”. El carácter preliminar no es causal de reserva.

Además, al 30 de septiembre, ocho días antes del concierto, los convenios y acuerdos ya debían estar firmados o registrados contablemente para garantizar la ejecución del evento. Reservar esa información implica ocultar datos financieros clave. Solicito se revoque la reserva y se entregue la versión pública completa o, en su caso, se declare inexistencia...” (sic).

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil veinticinco, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión

en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Sergio Rafael Facio Guzmán.

6.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, la persona Responsable de la Unidad de Transparencia envió a este Órgano Garante un correo electrónico, remitido también a la parte recurrente, al que anexó un escrito, emitido por la Directora General de Finanzas, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

“...

Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 52 y segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como las facultades concedidas por el artículo 26 Bis del Reglamento General de Administración de la Universidad Autónoma de Ciudad se informa que las respuestas conferidas en el presente escrito son del alcance y atribuciones de esta Dirección General de Finanzas, por tanto, sólo se otorgará respuesta a aquellos asuntos que se encuentren dentro de su competencia.

En atención a la inconformidad y en alcance al oficio UACJ-DGF-186/2025, emitido por esta Dirección en fecha 29 de septiembre del 2025, en cuanto a los “[...]Comprobantes de registro contable de dichos patrocinios en la UACJ como ingresos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que se integraron [...]”, se hace de su conocimiento que, ya que debido a que los eventos que conforman la celebración del 52 aniversario de la UACJ concluyen en el mes de diciembre del 2025, dicha información por el momento se encuentra en proceso deliberativo y toma de decisiones. En virtud de lo anterior, la información requerida estará disponible para consulta pública hasta el mes de marzo del 2026.

Todo lo que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 fracción VII, 52 y 55 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

...” (sic).

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido en tiempo y forma el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada

a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137 fracción I de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 080143425000190, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente se inconforma por la clasificación de la información, circunstancia que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción I de la Ley de la materia, por lo que establecido lo anterior, se impone a continuar con el estudio de la resolución.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información se desprende que se requiere la versión pública de todos los documentos que acrediten la existencia de los patrocinios por un monto total de 26 millones de pesos anunciados públicamente por el rector Daniel Constandse como fuente de financiamiento para el concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:

- Copia íntegra de los convenios o contratos de patrocinio firmados con personas físicas o morales, precisando nombre del patrocinador, monto comprometido, condiciones, plazos de aportación y contraprestaciones (uso de imagen, logotipos, publicidad, etc.).
- Documentos que acrediten la capacidad financiera real de los patrocinadores para cumplir con los montos comprometidos.
- Comprobantes de registro contable de dichos patrocinios en la UACJ como ingresos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que se integraron.
- Minutas, oficios o reportes donde se haya informado al Consejo Universitario o al comité de festejos sobre la formalización de los patrocinios y el avance en su recaudación.
- Documentos que indiquen qué instancia de control interno o auditoría supervisará el cumplimiento de los convenios y la correcta aplicación de los recursos recibidos.
- En caso de que no existan convenios firmados y formalizados, se solicitó informe expreso de inexistencia fundada y motivada, precisando si los supuestos patrocinios corresponden solo a promesas verbales o compromisos no formalizados.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, proporcionó contestación, anexando un acuerdo, emitido por el Comité de Transparencia, en el que se confirma la determinación de ampliación del plazo de respuesta realizada por la Directora General de Finanzas, así como un acuerdo, emitido también por el Comité de Transparencia, en el que confirma la clasificación de información como reservada, respecto a los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

Derivado de la respuesta obtenida, la parte solicitante interpuso recurso de

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO 13/2016 emitido por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

revisión en el que se inconformó por la clasificación de la información, circunstancia que encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 137, fracción I de la Ley de la materia.

Este Pleno considera que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de puntualizar que, conforme a lo señalado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información que se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados es, en principio, pública y se considera un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad.

Sin embargo, la información pública cuenta con un régimen de excepciones al anterior principio, el cual, aunque limitado, permite que en ciertos supuestos se impida el acceso a la misma, tal y como se desprende de los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60, así como el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En este sentido, tenemos que sí es posible que el Sujeto Obligado limite el acceso a la información requerida por la parte recurrente; sin embargo, para ello es necesario que se lleven a cabo los trámites especificados por los mismos dispositivos legales antes citados.

En efecto, corresponde al Sujeto Obligado acreditar que la información requerida es susceptible de ser clasificada como confidencial o como reservada, mediante el procedimiento de clasificación de información, contemplado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El mencionado procedimiento es la única manera en que los Sujetos Obligados pueden negar el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, al ser la forma en que se acredita, de forma fundada y motivada que la entrega de información conlleva mayores afectaciones que la limitación a su acceso.

Es de precisar al respecto que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información², los que tendrán la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto³ y Octavo⁴ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

² **ARTÍCULO 109.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

³ **Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁴ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Desclasificación de la Información, para lo cual deben realizar la prueba del daño en términos de lo establecido por los Artículos 111⁵, 112⁶ y 119⁷ de la Ley.

Es así que, en los casos en que se pretenda negar el acceso a información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información, siendo el Comité de Transparencia quien debe emitir un acuerdo mediante el cual confirme, modifique o revoque tal decisión.

Ahora bien, como se advierte de la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado llevó a cabo el trámite para clasificar la información requerida como reservada, señalando que se trata de información en proceso de integración, validación o ejecución, ya que el evento aún no ha ocurrido ni concluido, y que los documentos son preliminares y se encuentran sujetos a cambios, y que su entrega afectaría negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Asimismo, se señala que el beneficio de publicar información preliminar es mínimo frente al daño potencial a las finanzas, la operación y la transparencia institucional y que el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Respecto al plazo de clasificación, se señala que a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la información podrá mantenerse reservada por un periodo de hasta cinco años, y que en caso de que las causas de reserva se extingan antes del plazo mencionado, la información será publicada.

En virtud de lo anterior debe puntualizarse que los argumentos expresados por el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación de información no son suficientes para acreditar la necesidad de limitar el acceso a los datos requeridos por la parte recurrente, puesto que no se encuentran debidamente motivados.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

5 ARTÍCULO 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo. En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

6 ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

7 ARTÍCULO 119. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

En efecto, a fin de motivar de manera adecuada el acuerdo de clasificación, debe explicarse claramente cómo es que se actualiza la causal que se invoca, además de que, al realizar la prueba de daño deben desarrollarse los motivos por los que se considera que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado se limita a señalar cuáles considera que son los riesgos que podrían presentarse por la entrega de información, pero no explica por qué considera que se afectarían negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, y que se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, que se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Cabe mencionar que del artículo 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se desprende que no es suficiente enunciar los posibles riesgos que se presentarían con la divulgación de información, sino que esto debe justificarse, es decir, debe explicarse claramente cómo se actualizan dichos riesgos.

Por otra parte, es de mencionar que, según el artículo 112 fracción II debe justificarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, lo cual intenta realizar el Sujeto Obligado; sin embargo, al respecto debe señalarse que el mencionado ejercicio de ponderación debería estar vinculado a los riesgos que previamente debieron demostrarse; sin embargo, en este caso, el Sujeto Obligado no explica cómo es que se presentaría un daño a las finanzas, la operación y la transparencia institucional, ni por qué el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no demuestra en forma alguna que la limitación al derecho de acceso a la información que pretende realizar se ajuste al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, con respecto a la obligación de justificar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado se limita a establecer el plazo máximo establecido en la ley de la materia, de cinco años, sin exponer argumento alguno para justificarlo.

Finalmente, es de mencionar que una de las causales invocadas en el acuerdo de clasificación de información no resulta aplicable al caos que nos ocupa bajo los argumentos expuestos en el acuerdo mencionado, específicamente la señalada en el artículo 124 fracción II, la cual señala que pueden clasificarse los datos cuando puedan entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales; sin embargo, el Sujeto Obligado no expone en forma alguna temas relacionados con relaciones internacionales, sino que interpreta dicha causal como referencia a las negociaciones y relaciones que puedan tenerse con sus patrocinadores privados, cuando la causal en mención se refiere a la relación que tiene el Estado Mexicano con otros Sujetos del derecho internacional.

En este sentido, como consecuencia de la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación mencionado, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, suprido en deficiencia de la queja, respecto a la clasificación de información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no se llevó a cabo el trámite idóneo para clasificar información, resultando por ello fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, suprido en deficiencia de la queja, por lo

que se estima que se transgrede con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con establecido por el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080143425000190, o bien en caso de determinar que la información requerida es de carácter clasificada, remita el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tal efecto.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respuesta**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico ponencia1@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** a la solicitud de información folio 080143425000190.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, maestra Blanca Gabriela González Chávez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del

Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

FJBD

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0727/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PACO LLERA P** en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **080143425000192**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, en la que solicitó mediante un archivo adjunto lo siguiente:

“Descripción de la información solicitada:

Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con el registro contable, presupuestal y financiero de los supuestos patrocinios por 26 millones de pesos anunciados como fuente de financiamiento del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:

Copia de los registros contables en los que se hayan ingresado los patrocinios como recursos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que fueron integrados.

Documentos que acrediten si los patrocinios forman parte del Programa Operativo Anual (POA) 2025 y en qué apartado fueron previstos.

Reportes financieros que indiquen el monto efectivamente recibido a la fecha, los depósitos efectuados, las fechas y las cuentas bancarias universitarias donde se registraron.

Documentos que detallen si los patrocinios fueron considerados ingresos extraordinarios y cómo se integraron al presupuesto institucional autorizado.

Cualquier minuta, informe, reporte u oficio de cualquier dirección o instancia universitaria relacionada en el que se haya informado sobre la integración contable y presupuestal de los patrocinios.

Comunicaciones, informes o reportes enviados a la Contraloría de la UACJ en relación con el registro contable de los patrocinios, así como cualquier comunicación generada con instancias externas de fiscalización, en caso de que se haya informado o registrado este concepto.

En caso de inexistencia de alguno de estos documentos, se solicita informe expreso de inexistencia fundada y motivada, precisando si a la fecha los patrocinios no se encuentran registrados formalmente en la contabilidad universitaria.

Otros datos para facilitar su localización:

Tema: Registro contable, presupuestal y financiero de los patrocinios por 26 millones de pesos para el concierto de Alejandro Fernández (52 aniversario UACJ).

Fecha de referencia: Anuncio público del rector Daniel Constandse en septiembre de 2025.

Eventos vinculados: Comité de festejos conformado en la sesión del Consejo Universitario de agosto de 2025.

Tipo de documentos: Registros contables, reportes financieros, presupuestos, POA 2025, minutas, informes, oficios,” (sic).

2.- Ampliación del plazo de respuesta. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Responsable de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo de respuesta, entregando al respecto el oficio número UACJ-DGF-168/2025, emitido por la Directora General de Finanzas del Sujeto Obligado, en el que se emitió una determinación respecto a la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Respuesta. En atención a lo anterior, el día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, proporcionó contestación, anexando un acuerdo, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se confirma la determinación de ampliación del plazo de respuesta realizada por la Directora General de Finanzas, así como un acuerdo, emitido también por el Comité de Transparencia, en el que confirma la clasificación de información como reservada, respecto a los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

4.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte solicitante interpuso el día dos de octubre de dos mil veinticinco el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

"Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con el registro contable, presupuestal y financiero de los supuestos patrocinios por 26 millones de pesos anunciados como fuente de financiamiento del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: Copia de los registros contables en los que se hayan ingresado los patrocinios como recursos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que fueron integrados. Documentos que acrediten si los patrocinios forman parte del Programa Operativo Anual (POA) 2025 y en qué apartado fueron previstos. Reportes financieros que indiquen el monto efectivamente recibido a la fecha, los depósitos efectuados, las fechas y las cuentas bancarias universitarias donde se registraron. Documentos que detallen si los patrocinios fueron considerados ingresos extraordinarios y cómo se integraron al presupuesto institucional autorizado. Cualquier minuta, informe, reporte u oficio de cualquier dirección o instancia universitaria relacionada en el que se haya informado sobre la integración contable y presupuestal de los patrocinios. Comunicaciones, informes o reportes enviados a la Contraloría de la UACJ en relación con el registro contable de los patrocinios, así como cualquier comunicación generada con instancias externas de fiscalización, en caso de que se haya informado o registrado este concepto. En caso de inexistencia de alguno de estos documentos, se solicita informe expreso de inexistencia fundada y motivada, precisando si a la fecha los patrocinios no se encuentran registrados formalmente en la contabilidad universitaria." (sic).

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil veinticinco, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Sergio Rafael Facio Guzmán.

6.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado envió a este Órgano Garante un correo electrónico, remitido también a la parte recurrente, al que anexó un escrito, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

"...

4. Con fecha 16 de octubre, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio con número UACJ-UTRAN-754/2025 a la Contraloría General, remitió el oficio con número UACJ-UTRAN-755/2025 al Presidente del Comité Organizador de Celebraciones de Aniversario de la UACJ, remitió el oficio
5. con número UACJ-UTRAN-756/2025 a la Dirección General de Finanzas, remitió el oficio con número UACJ-UTRAN-757/2025 a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional.
6. Con fecha 20 de octubre, la Dirección General de Finanzas, mediante el oficio con número UACJ-DGF-250/2025, remitió a esta Unidad la respuesta a la solicitud y la Contraloría General el 22 de octubre de 2025 remitió el oficio UACJ-CG-1087/2025 con respuesta a la solicitud.

Capítulo de Argumentos de Legalidad del Acto

De lo expresado respectivamente por el Mtra. Karla Margarita Salinas González

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

2

Vidal, en su calidad de Directora General de Finanzas y el Mtro. Hernán de Monserrat Herrera Sías en su calidad de Contralor General, resulta evidente que, con la información aportada por la instancia antes referida, se colma la pretensión del hoy recurrente.

Capítulo de Pruebas

Con fundamento en lo dispuesto por la numeral 146º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ofrece como medios probatorios lo siguiente:

1. *Las documentales públicas consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.*
2. *Las presunciones en cuanto favorezcan a los intereses de este Sujeto Obligado. Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente le solicito:*

Primero. - Se me tenga comparecido en tiempo y forma en nombre y representación del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Segundo.- Se tengan por recibido los argumentos y medios probatorios aportados

Tercero.- Se me tenga aceptado los hechos a los que se refiere a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del presente procedimiento, mismas que tienen la calidad de hechos notorios y que por tanto no son materia de controversia; asimismo, se me haga negado que los mismos constituyan un agravio al recurrente en razón de que los argumentos expuestos en el cuerpo del presente instrumento, demuestran que la actuación de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta otorgada, se encuentra apegada a derecho.

Cuarto.- Se determine el sobreseimiento del presente procedimiento en términos de lo dispuesto por la numeral 157º fracción III de la Ley Estatal en materia de Transparencia; lo anterior.

..." (sic).

A lo anterior anexó el oficio número UACJ-CG-1087/2025, emitido por la Contraloría General del Sujeto Obligado, el cual se encuentra incompleto, pues sólo se remite la página 1 de 2, en la que se transcribe la solicitud, asimismo, se anexó el oficio número UACJ-DGF-250/2025, emitido por la Directora General de Finanzas, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

"...

Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 52 y segundo párrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como las facultades concedidas por el artículo 26 Bis del Reglamento General de Administración de la Universidad Autónoma de Ciudad se informa que las respuestas conferidas en el presente escrito son del alcance y atribuciones de esta Dirección General de Finanzas, por tanto, sólo se otorga respuesta a aquellos asuntos que se encuentren dentro de su competencia.

En atención a la inconformidad, en alcance al oficio UACJ-DGF-187/2025, emitido por esta Dirección en fecha 29 de septiembre del 2025, en relación con los registros contables en los que se hayan ingresado los patrocinios como recursos institucionales, especificando la partida presupuestal a la que fueron integrados en referencia al concierto señalado; reportes financieros que indiquen el monto efectivamente recibido a la fecha, los depósitos efectuados, las fechas y las cuentas bancarias universitarias donde se registraron; documentos que detallen si los patrocinios fueron considerados ingresos extraordinarios y cómo se integraron a presupuesto institucional autorizado; se informa que ya que debido a que los eventos que conforman la celebración del 52 aniversario de la UACJ concluyen en el mes de diciembre del 2025, dicha información por el momento se encuentra en proceso deliberativo y toma de decisiones. En virtud de lo anterior, la información requerida estará disponible para consulta pública hasta el mes de marzo del 2026. Todo lo que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 33 fracción VII, 52 y 55 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

..." (sic).

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido en tiempo y forma el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

3

respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137 fracción I de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 080143425000192, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. Resulta necesario aplicar la suplencia de la queja deficiente contemplada en los artículos 41 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se le tiene quejándose tanto por la clasificación de información, en cuanto que en su recurso señala cuál fue su requerimiento inicial, respecto al cual no se le otorgó información alguna, siendo la causa de ello la clasificación de información realizada por la parte recurrente, con lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente pidió al Sujeto Obligado los documentos relacionados con el registro contable, presupuestal y financiero de los supuestos patrocinios por 26 millones de pesos anunciados como fuente de financiamiento del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa: los registros donde se hayan integrado dichos recursos, su partida presupuestal, su inclusión en el Programa Operativo Anual 2025, reportes financieros sobre montos recibidos, depósitos y cuentas bancarias, así como documentos que indiquen si se consideraron ingresos extraordinarios y su incorporación al presupuesto institucional; también se requieren minutas, informes u oficios que acrediten la integración contable, comunicaciones con la Contraloría universitaria o instancias externas de fiscalización y, en caso de inexistencia, un informe fundado y motivado que precise si los patrocinios no han sido registrados formalmente.

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado, por medio de su Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de información como reservada.

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información Pública.

La parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando cuál fue su requerimiento inicial.

Este Pleno considera que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de puntualizar que, conforme a lo señalado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información que se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados es, en principio, pública y se considera un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad.

Sin embargo, la información pública cuenta con un régimen de excepciones al anterior principio, el cual, aunque limitado, permite que en ciertos supuestos se impida el acceso a la misma, tal y como se desprende de los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60, así como el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En este sentido, tenemos que sí es posible que el Sujeto Obligado limite el acceso a la información requerida por la parte recurrente; sin embargo, para ello es necesario que se lleven a cabo los trámites especificados por los mismos dispositivos legales antes citados.

En efecto, corresponde al Sujeto Obligado acreditar que la información requerida es susceptible de ser clasificada como confidencial o como reservada, mediante el procedimiento de clasificación de información, contemplado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El mencionado procedimiento es la única manera en que los Sujetos Obligados pueden negar el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, al ser la forma en que se acredita, de forma fundada y motivada que la entrega de información conlleva mayores afectaciones que la limitación a su acceso.

Es de precisar al respecto que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información², los que tendrán la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto³ y Octavo⁴ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

² **ARTÍCULO 109.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

³ **Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁴ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

Desclasificación de la Información, para lo cual deben realizar la prueba del daño en términos de lo establecido por los Artículos 111⁵, 112⁶ y 119⁷ de la Ley.

Es así que, en los casos en que se pretenda negar el acceso a información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información, siendo el Comité de Transparencia quien debe emitir un acuerdo mediante el cual confirme, modifique o revoque tal decisión.

Ahora bien, como se advierte de la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado llevó a cabo el trámite para clasificar la información requerida como reservada, señalando que se trata de información en proceso de integración, validación o ejecución, ya que el evento aún no ha ocurrido ni concluido, y que los documentos son preliminares y se encuentran sujetos a cambios, y que su entrega afectaría negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Asimismo, se señala que el beneficio de publicar información preliminar es mínimo frente al daño potencial a las finanzas, la operación y la transparencia institucional y que el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Respecto al plazo de clasificación, se señala que a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la información podrá mantenerse reservada por un periodo de hasta cinco años, y que en caso de que las causas de reserva se extingan antes del plazo mencionado, la información será publicada.

Respecto a lo anterior debe puntualizarse que los argumentos expresados por el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación de información no son suficientes para acreditar la necesidad de limitar el acceso a los datos requeridos por la parte recurrente, puesto que no se encuentran debidamente motivados.

En efecto, a fin de motivar de manera adecuada el acuerdo de clasificación, debe explicarse claramente cómo es que se actualiza la causal que se invoca, además de que, al realizar la prueba de daño deben desarrollarse los motivos por

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

⁵ **ARTÍCULO 111.** Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

⁶ **ARTÍCULO 112.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁷**ARTÍCULO 119.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

los que se considera que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado se limita a señalar cuáles considera que son los riesgos que podrían presentarse por la entrega de información, pero no explica por qué considera que se afectarían negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, y que se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, que se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Cabe mencionar que del artículo 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se desprende que no es suficiente enunciar los posibles riesgos que se presentarían con la divulgación de información, sino que esto debe justificarse, es decir, debe explicarse claramente cómo se actualizan dichos riesgos.

Por otra parte, es de mencionar que, según el artículo 112 fracción II debe justificarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, lo cual intenta realizar el Sujeto Obligado; sin embargo, al respecto debe señalarse que el mencionado ejercicio de ponderación debería estar vinculado a los riesgos que previamente debieron demostrarse; sin embargo, en este caso, el Sujeto Obligado no explica cómo es que se presentaría un daño a las finanzas, la operación y la transparencia institucional, ni por qué el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no demuestra en forma alguna que la limitación al derecho de acceso a la información que pretende realizar se ajuste al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, con respecto a la obligación de justificar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado se limita a establecer el plazo máximo establecido en la ley de la materia, de cinco años, sin exponer argumento alguno para justificarlo.

Finalmente, es de mencionar que una de las causales invocadas en el acuerdo de clasificación de información no resulta aplicable al caos que nos ocupa bajo los argumentos expuestos en el acuerdo mencionado, específicamente la señalada en el artículo 124 fracción II, la cual señala que pueden clasificarse los datos cuando puedan entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales; sin embargo, el Sujeto Obligado no expone en forma alguna temas relacionados con relaciones internacionales, sino que interpreta dicha causal como referencia a las negociaciones y relaciones que puedan tenerse con sus patrocinadores privados, cuando la causal en mención se refiere a la relación que tiene el Estado Mexicano con otros Sujetos del derecho internacional.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado pierde de vista que parte de la información que pretende clasificar forma parte de las obligaciones de transparencia, esto es, aquella información que necesariamente debe estar publicada en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente respecto a lo señalado en el artículo 77 fracciones XXIX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, donde se señala que deben publicarse los informes que por disposición legal generen los Sujetos Obligados, así como el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Al respecto es puntualizar que la mencionada información, al formar parte de las obligaciones de transparencia, es en principio pública y no puede ser clasificada como reservada; sin embargo, si a pesar de eso existen causas extraordinarias que

hacen necesaria su clasificación, el Sujeto Obligado debe demostrarlo en su acuerdo, mediante la realización de la prueba de daño en la que se tome en consideración tal circunstancia, lo cual no se realizó en el caso que nos ocupa.

En este sentido, como consecuencia de la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación mencionado, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, suplido en deficiencia de la queja, respecto a la clasificación de información.

Por lo anterior, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no se llevó a cabo el trámite idóneo para clasificar información, resultando por ello fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, suplido en deficiencia de la queja, por lo que se estima que se transgrede con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con establecido por el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información, referente a los documentos relacionados con el registro contable, presupuestal y financiero de los supuestos patrocinios por 26 millones de pesos anunciados como fuente de financiamiento del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa: los registros donde se hayan integrado dichos recursos, su partida presupuestal, su inclusión en el Programa Operativo Anual 2025, reportes financieros sobre montos recibidos, depósitos y cuentas bancarias, así como documentos que indiquen si se consideraron ingresos extraordinarios y su incorporación al presupuesto institucional; también se requieren minutas, informes u oficios que acrediten la integración contable, comunicaciones con la Contraloría universitaria o instancias externas de fiscalización y, en caso de inexistencia, un informe fundado y motivado que precise si los patrocinios no han sido registrados formalmente; o bien, lleve a cabo el procedimiento idóneo para clasificar como reservados los datos requeridos.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tal efecto.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respuesta**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico **ponentia1@ichitaip.org.mx**, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua."

los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** a la solicitud de información folio 080143425000192.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, maestra Blanca Gabriela González Chávez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

*Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública*

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

*Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública*

SECRETARIA EJECUTIVA

FJBD

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número ICHITAIP/RR-0728/2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por PACO LLERA P en contra del Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 080143425000189, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, en la que solicitó mediante un archivo adjunto lo siguiente:

“Descripción de la información solicitada:

Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con el financiamiento, presupuestación y contratación del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

Copia del contrato o convenios celebrados con el artista, sus representantes o promotores, incluyendo montos pactados, forma de pago, penalidades, riders técnicos y condiciones de cancelación.

Copia de los convenios con patrocinadores, precisando montos, plazos de aportación, condiciones, contraprestaciones (uso de marca, logotipos, publicidad), así como los comprobantes de que dichos convenios se encuentran formalmente firmados y vigentes.

Documentos que detallen el monto total estimado del gasto por el concierto, desglosado en: honorarios, producción, logística, seguridad, seguros, permisos, equipo técnico, comunicación, promoción, servicios generales y costos indirectos.

Informes o reportes financieros que acrediten el origen de los recursos (federales, estatales, propios, patrocinios), especificando el porcentaje cubierto con recursos públicos frente a aportaciones privadas.

Copia de los dictámenes financieros y jurídicos que avalen la viabilidad del concierto en términos de legalidad, racionalidad y congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el uso de recursos públicos.

Evidencia documental de que este gasto se encuentra previsto en el Programa Operativo Anual (POA) 2025, particularmente en el área de planeación financiera a cargo de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, demostrando que no se trata de un gasto extraordinario o improvisado.

Cualquier oficio, memorando o comunicación interna que dé cuenta de la participación del Consejo Universitario en la autorización de recursos financieros específicos para este evento.

En caso de inexistencia de alguno de los documentos solicitados, se pide informe expreso de inexistencia fundada y motivada.” (sic).

2.- Ampliación del plazo de respuesta. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, la Responsable de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Respuesta. En atención a lo anterior, el día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ, proporcionó contestación, anexando acuerdo Número C.T.27/2025, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se confirma la determinación de ampliación del plazo de respuesta realizada por la Directora General de Finanzas, así como acuerdo número C.T.37/2025, emitido también por el Comité de Transparencia, en el que confirma la clasificación de información como reservada.

4.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte solicitante interpuso el día dos de octubre de dos mil veinticinco el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

“La clasificación como reservada es improcedente. Se solicitó el contrato con Alejandro Fernández, O SUS REPRESENTANTES y el desglose de costos asociados al concierto del 52 aniversario, así como los dictámenes financieros y jurídicos que lo sustentan. Estos documentos constituyen actos jurídicos y administrativos relativos al uso de recursos públicos, por lo que son obligatoriamente públicos conforme al artículo 70 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, que obliga a publicar los contratos celebrados con terceros. La UACJ no acredító una prueba de daño individualizada, limitándose a alegar genéricamente que divulgarlo “entorpecería negociaciones”. Esta motivación es insuficiente,

ya que al 30 de septiembre de 2025, ocho días antes del evento, el contrato ya debía estar plenamente firmado y ejecutable, pues ningún artista internacional se presenta sin convenio cerrado con semanas o meses de anticipación. El argumento de "negociación" es artificioso y busca encubrir información que ya existe y que es definitiva. Además, los dictámenes financieros y jurídicos son documentos administrativos internos que debieron haberse emitido previamente para autorizar la contratación y garantizar su legalidad y congruencia presupuestal.

Clasificarlos como reservados viola el principio de máxima publicidad (artículo 5 de la Ley de Transparencia de Chihuahua). Solicito se revoque la clasificación y se ordene la entrega de la versión pública del contrato, anexos y dictámenes, testando únicamente los datos estrictamente personales que correspondan, o en su defecto se emita declaratoria de inexistencia conforme al artículo 153 de la Ley Local." (sic).

5.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil veinticinco, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del **Comisionada Karla Gabriela Fuentes Moreno**.

6.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado envió a este Órgano Garante un correo electrónico, remitido también a la parte recurrente, al que anexó oficios número UACJ-DGF-243/2025 emitido por la Directora General de Finanzas, así como oficio número 1157/2025 emitido por el Abogado General, mismos que se desarrollan mas adelante.

8.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido en tiempo y forma el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137 fracción I de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **080143425000189**, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO. - Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el solicitante se inconforma por la clasificación de la información, por lo que dicha inconformidad encuadra en lo previsto por el artículo 137 fracción I de la Ley de la materia.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado diversos documentos relacionados con el financiamiento, presupuestación y contratación del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, tales como: Copia del contrato o convenios celebrados con el artista, sus representantes o promotores, incluyendo montos pactados, forma de pago, penalidades, riders técnicos y condiciones de cancelación, copia de los convenios con patrocinadores, precisando montos, plazos de aportación, condiciones, contraprestaciones (uso de marca, logotipos, publicidad), así como los comprobantes de que dichos convenios se encuentran formalmente firmados y vigentes, documentos que detallen el monto total estimado del gasto por el concierto, desglosado en: honorarios, producción, logística, seguridad, seguros, permisos, equipo técnico, comunicación, promoción, servicios generales y costos indirectos, Informes o reportes financieros que acrediten el origen de los recursos (federales, estatales, propios, patrocinios), especificando el porcentaje cubierto con recursos públicos frente a aportaciones privadas, copia de los dictámenes financieros y jurídicos que avalen la viabilidad del concierto en términos de legalidad, racionalidad y congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el uso de recursos públicos; evidencia documental de que este gasto se encuentra previsto en el Programa Operativo Anual (POA) 2025, particularmente en el área de planeación financiera a cargo de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, demostrando que no se trata de un gasto extraordinario o improvisado; así como cualquier oficio, memorando o comunicación interna que dé cuenta de la participación del Consejo Universitario en la autorización de recursos financieros específicos para este evento. En caso de inexistencia de alguno de los documentos solicitados, solicitó acuerdo de inexistencia fundado y motivado.

Al respecto, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante un acuerdo de ampliación de plazo y acuerdo de la clasificación de la información por reserva No. C.T. 37/2025, ambos emitidos por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información con fundamento a lo dispuesto por el artículo 137, fracción I de la Ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, este Pleno considera que asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que como se advierte de la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado llevó a cabo el trámite para clasificar la información requerida como reservada, señalando que se trata de información en proceso de integración, validación o ejecución, ya que el evento aún no ha ocurrido ni concluido, y que los documentos son preliminares y se encuentran sujetos a cambios, y que su entrega afectaría negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, se

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Asimismo, se señala que el beneficio de publicar información preliminar es mínimo frente al daño potencial a las finanzas, la operación y la transparencia institucional y que el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Respecto al plazo de clasificación, se señala que a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la información podrá mantenerse reservada por un periodo de hasta cinco años, y que en caso de que las causas de reserva se extingan antes del plazo mencionado, la información será publicada.

De lo anterior debe puntualizarse que los argumentos expresados por el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación de información no son suficientes para acreditar la necesidad de limitar el acceso a los datos requeridos por la parte recurrente, puesto que no se encuentran debidamente motivados.

En efecto, a fin de motivar de manera adecuada el acuerdo de clasificación, debe explicarse claramente cómo es que se actualiza la causal que se invoca, además de que, al realizar la prueba de daño deben desarrollarse los motivos por los que se considera que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado se limita a señalar cuáles considera que son los riesgos que podrían presentarse por la entrega de información, pero no explica por qué considera que se afectarían negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, y que se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, que se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Cabe mencionar que del artículo 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se desprende que no es suficiente enunciar los posibles riesgos que se presentarían con la divulgación de información, sino que esto debe justificarse, es decir, debe explicarse claramente cómo se actualizan dichos riesgos.

Por otra parte, es de mencionar que, según el artículo 112 fracción II debe justificarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, lo cual intenta realizar el Sujeto Obligado; sin embargo, al respecto debe señalarse que el mencionado ejercicio de ponderación debería estar vinculado a los riesgos que previamente debieron demostrarse; sin embargo, en este caso, el Sujeto Obligado no explica cómo es que se presentaría un daño a las finanzas, la operación y la transparencia institucional, ni por qué el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Además, el Sujeto Obligado no demuestra en forma alguna que la limitación al derecho de acceso a la información que pretende realizar se ajuste al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, con respecto a la obligación de justificar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado se limita a establecer el plazo máximo establecido en la ley de la materia, de cinco años, sin exponer argumento alguno para justificarlo.

Finalmente, es de mencionar que una de las causales invocadas en el

acuerdo de clasificación de información no resulta aplicable al caso que nos ocupa bajo los argumentos expuestos en el acuerdo mencionado, específicamente la señalada en el artículo 124 fracción II, la cual señala que pueden clasificarse los datos cuando puedan entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales; sin embargo, el Sujeto Obligado no expone en forma alguna temas relacionados con relaciones internacionales, sino que interpreta dicha causal como referencia a las negociaciones y relaciones que puedan tenerse con sus patrocinadores privados, cuando la causal en mención se refiere a la relación que tiene el Estado Mexicano con otros Sujetos del derecho internacional.

En este sentido, como consecuencia de la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación mencionado, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, respecto a la clasificación de información.

Es importante señalar que los contratos, dictámenes, convenios, aquellos documentos que detallen el monto total estimado del gasto, los informes o reportes financieros que acrediten el origen de los recursos son parte de las obligaciones de transparencia y no son susceptibles de reserva, lo anterior de conformidad con los artículos 77 fracciones XXI y XXVII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, derivado del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual adjuntó oficios UACJ-DGF-243/2025 emitido por la Directora General de Finanzas, la cual refirió que la información requerida no corresponde a dicha dirección; 1157/2025, emitido por el C. Abogado General, área que reitera la respuesta inicial refiriendo que la información debe estar reservada hasta la culminación de los festejos del 52 aniversario; así como oficio sin número emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia en el cual refirió informe de cumplimiento.

De lo anterior, una vez analizados dichos oficios se advierte que, el Sujeto Obligado, reitera su respuesta inicial, sin brindar mayores datos respecto a la fundamentación y motivación para la clasificación de la información, de ahí que como ya se analizó en párrafos anteriores, el acuerdo de clasificación de reserva entregado no garantiza el derecho de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno considera que resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, por lo que se estima que no se satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, transgrediendo con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con establecido por el artículo 137 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información, referente a los documentos relacionados con el financiamiento, presupuestación y contratación del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, tales como: Copia del contrato o convenios celebrados con el artista, sus representantes o promotores, incluyendo montos pactados, forma de pago, penalidades, riders técnicos y condiciones de cancelación, copia de los convenios con patrocinadores, precisando montos, plazos de aportación, condiciones, contraprestaciones (uso de marca, logotipos, publicidad), así como los comprobantes de que dichos convenios se encuentran formalmente firmados y vigentes, documentos que detallen el monto total estimado del gasto por el concierto, desglosado en: honorarios, producción,

logística, seguridad, seguros, permisos, equipo técnico, comunicación, promoción, servicios generales y costos indirectos, Informes o reportes financieros que acrediten el origen de los recursos (federales, estatales, propios, patrocinios), especificando el porcentaje cubierto con recursos públicos frente a aportaciones privadas, copia de los dictámenes financieros y jurídicos que avalen la viabilidad del concierto en términos de legalidad, racionalidad y congruencia con los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el uso de recursos públicos; evidencia documental de que este gasto se encuentra previsto en el Programa Operativo Anual (POA) 2025, particularmente en el área de planeación financiera a cargo de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, demostrando que no se trata de un gasto extraordinario o improvisado; así como cualquier oficio, memorando o comunicación interna que dé cuenta de la participación del Consejo Universitario en la autorización de recursos financieros específicos para este evento. En caso de inexistencia de alguno de los documentos solicitados, solicitó acuerdo de inexistencia fundado y motivado.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tal efecto.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respuesta**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico ponentia2@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que, en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la clasificación de información del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** a la solicitud de información folio **080143425000189**.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión

Ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, ante la fe de la Secretaría Ejecutiva, maestra Blanca Gabriela González Chávez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- La suscrita Secretaría Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **dieciocho** de **noviembre de dos mil veinticinco**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARIA EJECUTIVA

SECRETARIA EJECUTIVA

RUBD

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0731/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PACO LLERA P** en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio **080143425000188**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, en la que solicitó lo siguiente:

"Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con la participación de funcionarios, directivos, empleados y recursos institucionales de la UACJ en la planeación, organización y ejecución del concierto de Alejandro Fernández con motivo del 52 aniversario de la universidad, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:

Oficios de comisión, minutos, circulares, órdenes de trabajo o instrucciones internas que acrediten la asignación de personal universitario (funcionarios, directivos, personal administrativo, de seguridad, mantenimiento o difusión) a tareas vinculadas con el concierto. Documentos que indiquen la cantidad de horas-hombre y funciones específicas dedicadas por personal universitario a la planeación o logística del evento.

Informes que registren el uso de recursos materiales e instalaciones universitarias (auditorios, oficinas, vehículos, equipo, servicios generales) destinados a actividades relacionadas con el concierto.

Documentos que detallen si estos funcionarios y empleados perciben salarios de origen federal, estatal o mixto, con cargo al Ramo 11 o a fondos federales para educación superior. Evidencia documental de que la participación de funcionarios, directivos y empleados en la organización del concierto se encuentra prevista en el Programa Operativo Anual (POA) 2025 de sus respectivas áreas, acreditando que estas actividades forman parte de sus funciones normales y previstas, y no una interrupción o desvío de sus funciones sustantivas para atender un evento extraordinario.

Cualquier reporte, oficio o comunicación del comité de festejos en el que se registre el apoyo institucional prestado por personal y recursos de la universidad.

En caso de no existir alguno de los documentos solicitados, se pide informe expreso de inexistencia fundada y motivada." (S/C)

2.- Ampliación y respuesta. En atención a lo anterior y ampliado el plazo de respuesta concedido por el Artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, el día treinta de septiembre de dos mil veinticinco, otorgó respuesta a través de la cual adjuntó un acuerdo de ampliación de plazo y acuerdo de la clasificación de la información por reserva No. C.T. 36/2025, ambos emitidos por el Comité de Transparencia.

3.- Recurso de revisión. Derivado de lo anterior, con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, la parte solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

Razón de la interposición:

"La clasificación como reservada es improcedente. Se solicitó la versión pública de documentos relativos a la participación de funcionarios, empleados y recursos institucionales en la organización del concierto de Alejandro Fernández, incluyendo oficios de comisión, reportes de horas-hombre, uso de instalaciones y vinculación con el POA 2025. Estos documentos constituyen actos administrativos que implican uso de recursos públicos federales, estatales y propios, y son por naturaleza información pública conforme a los artículos 5 y 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia. La UACJ no acredita una prueba de daño concreta ni proporcional, limitándose a señalar que son "preliminares". El carácter preliminar no es causal de reserva. Al 30 de septiembre de 2025, ocho días antes del evento, ya existían los oficios de comisión y las órdenes de trabajo del personal universitario, pues sin ellos no habría podido avanzarse en la logística. Asimismo, el personal administrativo y académico ya percibía salarios del Ramo 11 (recursos federales), por lo que su participación implica ejercicio de fondos públicos. Reservar esta información encubre la

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término "Ley" a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

desviación de recursos y viola el principio de máxima publicidad. Solicito se revoque la clasificación y se ordene la entrega en versión pública de los oficios de comisión, minutos, reportes de horas-hombre, uso de instalaciones y evidencia de vinculación con el POA 2025; o en su defecto, se emita una declaratoria fundada de inexistencia conforme al artículo 153 de la Ley de Chihuahua.” (sic)

5.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veinticinco, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la **Comisionada Karla Gabriela Fuentes Moreno**.

6.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que las manifestaciones que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. Que en fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico a este Organismo Garante, mediante el cual adjuntó los siguientes oficios UACJ-DGF-242/2025, emitido por la Directora General de Finanzas, 1156/2025, emitido por el C. Abogado General, UACJ-DGDCDC-399/2025, emitido por el Director General de Difusión Cultural y Divulgación científica y UACJ-CG-1088/2025, emitido por la Contraloría General, mismos que se desarrollan más adelante.

7.- Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre mil veinticinco, se tuvieron por formuladas las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado, y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, en virtud de su naturaleza, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, de ahí que resultó innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción; por lo que previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137 fracción I de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma

previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 080143425000188, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el solicitante se inconforma por la clasificación de la información, por lo que dicha inconformidad encuadra en lo previsto por el artículo 137 fracción I de la Ley de la materia.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. *Solicito versión pública de todos los documentos relacionados con la participación de funcionarios, directivos, empleados y recursos institucionales de la UACJ en la planeación, organización y ejecución del concierto de Alejandro Fernández con motivo del 52 aniversario de la universidad, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa:*
 - Oficios de comisión, minutos, circulares, órdenes de trabajo o instrucciones internas que acrediten la asignación de personal universitario (funcionarios, directivos, personal administrativo, de seguridad, mantenimiento o difusión) a tareas vinculadas con el concierto.
2. *Documentos que indiquen la cantidad de horas-hombre y funciones específicas dedicadas por personal universitario a la planeación o logística del evento.*
3. *Informes que registren el uso de recursos materiales e instalaciones universitarias (auditorios, oficinas, vehículos, equipo, servicios generales) destinados a actividades relacionadas con el concierto.*
4. *Documentos que detallen si estos funcionarios y empleados perciben salarios de origen federal, estatal o mixto, con cargo al Ramo 11 o a fondos federales para educación superior.*
5. *Evidencia documental de que la participación de funcionarios, directivos y empleados en la organización del concierto se encuentra prevista en el Programa Operativo Anual (POA) 2025 de sus respectivas áreas, acreditando que estas actividades forman parte de sus funciones normales y previstas, y no una interrupción o desvío de sus funciones sustantivas para atender un evento extraordinario.*
6. *Cualquier reporte, oficio o comunicación del comité de festejos en el que se registre el apoyo institucional prestado por personal y recursos de la universidad.*
7. *En caso de no existir alguno de los documentos solicitados, se pide informe expreso de inexistencia fundada y motivada".*

Al respecto, tenemos que el Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante un acuerdo de ampliación de plazo y acuerdo de la clasificación de la información por reserva No. C.T. 36/2025, ambos emitidos por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información con fundamento a lo dispuesto por el artículo 137, fracción I de la Ley de la materia.

En virtud de lo expuesto, este Pleno considera que asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que como se advierte de la respuesta proporcionada, el Sujeto

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información Pública.

Obligado llevó a cabo el trámite para clasificar la información requerida como reservada, señalando que se trata de información en proceso de integración, validación o ejecución, ya que el evento aún no ha ocurrido ni concluido, y que los documentos son preliminares y se encuentran sujetos a cambios, y que su entrega afectaría negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestadas y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Asimismo, se señala que el beneficio de publicar información preliminar es mínimo frente al daño potencial a las finanzas, la operación y la transparencia institucional y que el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Respecto al plazo de clasificación, se señala que a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la información podrá mantenerse reservada por un periodo de hasta cinco años, y que en caso de que las causas de reserva se extingan antes del plazo mencionado, la información será publicada.

De lo anterior debe puntualizarse que los argumentos expresados por el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación de información no son suficientes para acreditar la necesidad de limitar el acceso a los datos requeridos por la parte recurrente, puesto que no se encuentran debidamente motivados.

En efecto, a fin de motivar de manera adecuada el acuerdo de clasificación, debe explicarse claramente cómo es que se actualiza la causal que se invoca, además de que, al realizar la prueba de daño deben desarrollarse los motivos por los que se considera que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado se limita a señalar cuáles considera que son los riesgos que podrían presentarse por la entrega de información, pero no explica por qué considera que se afectarían negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, y que se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestadas y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, que se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Cabe mencionar que del artículo 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se desprende que no es suficiente enunciar los posibles riesgos que se presentarían con la divulgación de información, sino que esto debe justificarse, es decir, debe explicarse claramente cómo se actualizan dichos riesgos.

Por otra parte, es de mencionar que, según el artículo 112 fracción II debe justificarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, lo cual intenta realizar el Sujeto Obligado; sin embargo, al respecto debe señalarse que el mencionado ejercicio de ponderación debería

estar vinculado a los riesgos que previamente debieron demostrarse; sin embargo, en este caso, el Sujeto Obligado no explica cómo es que se presentaría un daño a las finanzas, la operación y la transparencia institucional, ni por qué el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Además, el Sujeto Obligado no demuestra en forma alguna que la limitación al derecho de acceso a la información que pretende realizar se ajuste al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, con respecto a la obligación de justificar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado se limita a establecer el plazo máximo establecido en la ley de la materia, de cinco años, sin exponer argumento alguno para justificarlo.

Finalmente, es de mencionar que una de las causales invocadas en el acuerdo de clasificación de información no resulta aplicable al caso que nos ocupa bajo los argumentos expuestos en el acuerdo mencionado, específicamente la señalada en el artículo 124 fracción II, la cual señala que pueden clasificarse los datos cuando puedan entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales; sin embargo, el Sujeto Obligado no expone en forma alguna temas relacionados con relaciones internacionales, sino que interpreta dicha causal como referencia a las negociaciones y relaciones que puedan tenerse con sus patrocinadores privados, cuando la causal en mención se refiere a la relación que tiene el Estado Mexicano con otros Sujetos del derecho internacional.

En este sentido, como consecuencia de la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación mencionado, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, respecto a la clasificación de información.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado pierde de vista que la información forma parte de las obligaciones de Transparencia previstas en el artículo 77 fracción XXIX, motivo por el cual no resulta factible la reserva.

Ahora bien, derivado del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual adjuntó oficios UACJ-DGF-242/2025 emitido por la Directora General de Finanzas, la cual refirió que la información requerida no corresponde a dicha dirección; 1156/2025, emitido por el C. Abogado General, área que reitera la respuesta inicial refiriendo que la información debe estar reservada hasta la culminación de los festejos del 52 aniversario; UACJ-DGDCDC-399/2025 emitido por el Director General de Difusión Cultural y Divulgación Científica, el cual reitera la respuesta consistente en información reservada, pretendiendo ampliar la vigencia de la clasificación hasta el mes de marzo de 2026; y UACJ-CG-1088/2025 emitido por la Contraloría General, el cual se encuentra incompleto, pues sólo se remite la página 1 de 2, en la que se transcribe la solicitud.

De lo anterior, una vez analizados dichos oficios se advierte que el Sujeto Obligado, reitera su respuesta inicial, sin brindar mayores datos respecto a la fundamentación y motivación para la clasificación de la información, de ahí que como ya se analizó en párrafos anteriores, el acuerdo de clasificación de reserva entregado no garantiza el derecho de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno considera que resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, por lo que se estima que no se satisface el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, transgrediendo con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con establecido por el artículo 137 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta efecto de que el Sujeto Obligado entregue la versión pública de todos los documentos relacionados con la participación de funcionarios, directivos, empleados y recursos institucionales de la UACJ en la planeación, organización y ejecución del concierto de Alejandro Fernández con motivo del 52 aniversario de la universidad, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa: oficios de comisión, minutos, circulares, órdenes de trabajo o instrucciones internas que acrediten la asignación de personal universitario (funcionarios, directivos, personal administrativo, de seguridad, mantenimiento o difusión) a tareas vinculadas con el concierto; documentos que indiquen la cantidad de horas-hombre y funciones específicas dedicadas por personal universitario a la planeación o logística del evento; Informes que registren el uso de recursos materiales e instalaciones universitarias (auditorios, oficinas, vehículos, equipo, servicios generales) destinados a actividades relacionadas con el concierto; documentos que detallen si estos funcionarios y empleados perciben salarios de origen federal, estatal o mixto, con cargo al Ramo 11 o a fondos federales para educación superior; evidencia documental de que la participación de funcionarios, directivos y empleados en la organización del concierto se encuentra prevista en el Programa Operativo Anual (POA) 2025 de sus respectivas áreas, acreditando que estas actividades forman parte de sus funciones normales y previstas, y no una interrupción o desvío de sus funciones sustantivas para atender un evento extraordinario; cualquier reporte, oficio o comunicación del comité de festejos en el que se registre el apoyo institucional prestado por personal y recursos de la universidad; en caso de no existir alguno de los documentos solicitados, se pide informe expreso de inexistencia fundada y motivada.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse al correo electrónico del recurrente, autorizado en autos para tales efectos.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respuesta**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico ponencia2@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se modifica la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, maestra Blanca Gabriela González Chávez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

CONSTANCIA.- La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

**MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

SECRETARIA EJECUTIVA

FJBD

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Visto el estado procesal que guarda el expediente identificado con el número ICHITAIP/RR-0732/2025, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PACO LLERA P** en contra del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, se emite la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de información. El día ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 080143425000191, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, en la que solicitó mediante un archivo adjunto lo siguiente:

"Solicito versión pública de todos los documentos que acrediten los beneficios, contraprestaciones o derechos otorgados a los patrocinadores del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: Copia de los convenios o contratos de patrocinio donde se especifiquen las contraprestaciones ofrecidas por la universidad, tales como uso de logotipos institucionales, menciones en medios, presencia en carteles, spots o redes sociales oficiales de la UACJ. Documentos que acrediten si se otorgaron espacios físicos dentro de las instalaciones universitarias (stands, módulos, vallas publicitarias, etc.) como parte del acuerdo con los patrocinadores. Informes o reportes que indiquen si a los patrocinadores se les concedieron ventajas fiscales, administrativas o de acceso preferente a recursos, instalaciones o servicios de la universidad. Minutas, oficios o reportes del comité de festejos donde se haya discutido y aprobado la oferta de beneficios a los patrocinadores. Copia de los documentos contables que registren las contraprestaciones en especie como parte de la relación de intercambio con los patrocinadores. En caso de inexistencia de alguno de estos documentos, se solicita informe expreso de inexistencia fundada y motivada, aclarando si los patrocinios fueron aceptados sin establecer formalmente los beneficios correspondientes." (sic).

2.- Ampliación del plazo de respuesta. El día veintitrés de septiembre del año dos mil veinticinco, el Responsable de la Unidad de Transparencia notificó a la parte solicitante la ampliación del plazo de respuesta, entregando al respecto el oficio número UACJ-DGF-167/2025, emitido por la Directora General de Finanzas del Sujeto Obligado, en el que se emitió una determinación respecto a la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Respuesta. En atención a lo anterior, el día treinta de septiembre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ**, proporcionó contestación, anexando un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que se confirma la determinación de ampliación del plazo de respuesta realizada por la Directora General de Finanzas, así como un acuerdo, emitido también por el Comité de Transparencia, en el que confirma la clasificación de información como reservada, respecto a los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información.

4.- Recurso de revisión. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte solicitante interpuso el día tres de octubre de dos mil veinticinco el Recurso de Revisión establecido en el Artículo 136 de la Ley, en el que expresó en lo sustancial lo siguiente:

"La reserva es improcedente. Se solicitó la versión pública de documentos relativos a los beneficios y contraprestaciones otorgados a patrocinadores del concierto de Alejandro Fernández, incluyendo convenios, uso de logotipos, cesión de espacios físicos y registros contables de contraprestaciones en especie. Dicha información constituye contratos y actos jurídicos vinculados con recursos públicos y uso de bienes universitarios, por lo que es obligatoriamente pública conforme al artículo 70 fracción XIII y XXVIII de la Ley General de Transparencia. El Comité de Transparencia no acredító una prueba de daño individualizada, limitándose a señalar que son "preliminares", lo cual no constituye causal legal de reserva. Además, al 30 de septiembre de 2025, ocho días antes del concierto, los convenios con

patrocinadores ya debían estar firmados y cerrados, pues sin ellos no se podía garantizar el financiamiento del evento ni la difusión institucional. Reservar esta información encubre la posible inexistencia de acuerdos formales o un manejo irregular de los beneficios otorgados. Solicito se revoque la clasificación y se ordene la entrega en versión pública de los convenios, minutos, reportes y registros contables que acrediten las contraprestaciones a patrocinadores; o en su defecto, que se emita una declaratoria fundada de inexistencia conforme al artículo 153 de la Ley de Transparencia de Chihuahua." (sic).

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha seis de octubre del año dos mil veinticinco, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia de la Comisionada María Selene Prieto Domínguez.

6.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha trece de octubre del dos mil veinticinco, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado envió a este Órgano Garante un correo electrónico, remitido también a la parte recurrente, al que anexó un escrito, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

- "...
4. Con fecha 16 de octubre, esta Unidad de Transparencia remitió el oficio con número UACJ-UTRAN-742/2025 a la Oficina de la Abogacía General, Dirección General, remitió el oficio con número UACJ-UTRAN-744/2025 a la Dirección General de Finanzas.
 5. Con fecha 22 de octubre, la Oficina de la Abogacía General, remitió mediante el oficio con número 1159/2025 a esta Unidad la respuesta a la solicitud.

Capítulo de Argumentos de Legalidad del Acto

De lo expresado respectivamente por el Dr. Rene Javier Soto Cavazos, en su calidad de Abogado General, resulta evidente que, con la información aportada por la instancia antes referida, se colma la pretensión del hoy recurrente.

Capítulo de Pruebas

Con fundamento en lo dispuesto por la numeral 146º fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ofrece como medios probatorios lo siguiente:

1. Las documentales públicas consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente.
2. Las presunciones en cuanto favorezcan a los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente le solicito:

Primero. - Se me tenga comparecido en tiempo y forma en nombre y representación del Sujeto Obligado Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

Segundo.- Se tengan por recibido los argumentos y medios probatorios aportados.

Tercero.- Se me tenga aceptado los hechos a los que se refiere a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del presente procedimiento, mismas que tienen la calidad de hechos notorios y que por tanto no son materia de controversia; asimismo, se me haga negado que los mismos constituyan un agravio al recurrente en razón de que los argumentos expuestos en el cuerpo del presente instrumento, demuestran que la actuación de este Sujeto Obligado respecto de la respuesta otorgada, se encuentra apegada a derecho.

Cuarto.- Se determine el sobreseimiento del presente procedimiento en términos de lo dispuesto por la numeral 157º fracción III de la Ley Estatal en materia de Transparencia; lo

anterior.

..." (sic).

A lo anterior anexó el oficio número 1159/2025, emitido por el Abogado General del Sujeto Obligado, en el que señala en lo sustancial lo siguiente:

"...UNICO. Se estima que la reserva es procedente y vigente, por lo que se mantiene hasta el mes de marzo de 2026, esto, para dar cumplimiento a las obligaciones trimestrales.

De conformidad con el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que no pueden cambiarse los hechos expuestos dentro de la tramitación del recurso y es por ello que el recurso deviene improcedente con fundamento en el artículo 156 fracción IV y VII de la misma ley pues especula que se trata enteramente de recursos públicos, cuando por la propia solicitud se advierte la participación de entes privados, es decir, la existencia de recursos no públicos y además, erróneamente, asume dentro del universo de posibilidades de las relaciones civiles reguladas por el código civil del estado de chihuahua que debió o no tenerse concretado cuando es entonces que no consta esta información. Lo anterior se afirma pues los eventos del festejo del aniversario siguen celebrándose hasta culminación en el mes de diciembre del presente año, es entonces que a fin de proporcionar la información completa en el marco de los festejos del 52 aniversario, debe estarse a la reserva del periodo que contempla la culminación de aquéllos. Lo anterior sin perjuicio de que el recurrente fundamente el recurso en legislación nacional sin tomar en consideración los criterios y regulación local. Dejándome en esta de indefensión que se sustancie el recurso basado en asunciones no demostradas y reinterpretando la solicitud de información original.

Sin que sea no constituye una solicitud de información la generación de documentos ad hoc pues entonces ya no constituye el derecho solicitud de información... (sic)

7.- Recepción de manifestaciones y cierre de instrucción. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido en tiempo y forma el escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, así como por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción, y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre la petición de un particular, que no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información por parte de un Sujeto Obligado en los términos de dicha Ley de la materia.

SEGUNDO.- Procedencia. El recurso de revisión es procedente ya que la inconformidad se ubica en la hipótesis prevista por en el Artículo 137 fracción I de la Ley, además de haber sido presentado oportunamente en el término establecido por el Artículo 136 de la Ley, y al encontrarse colmados los requisitos de forma previstos por el numeral 138 de cuerpo normativo en mención.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 080143425000191, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinticinco, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Chihuahua¹, aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. Precisado lo anterior en el presente recurso de revisión, se advierte que el ahora recurrente se inconforma por la clasificación de la información, hipótesis de procedencia contenida en el artículo 137, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Estudio de fondo. De la solicitud de acceso a la información pública se advierte que la parte recurrente pidió al Sujeto Obligado la versión pública de todos los documentos que acrediten los beneficios, contraprestaciones o derechos otorgados a los patrocinadores del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: Copia de los convenios o contratos de patrocinio donde se especifiquen las contraprestaciones ofrecidas por la universidad, tales como uso de logotipos institucionales, menciones en medios, presencia en carteles, spots o redes sociales oficiales de la UACJ, los documentos que acrediten si se otorgaron espacios físicos dentro de las instalaciones universitarias (stands, módulos, vallas publicitarias, etc.) como parte del acuerdo con los patrocinadores, informes o reportes que indiquen si a los patrocinadores se les concedieron ventajas fiscales, administrativas o de acceso preferente a recursos, instalaciones o servicios de la universidad, las minutas, oficios o reportes del comité de festejos donde se haya discutido y aprobado la oferta de beneficios a los patrocinadores, copia de los documentos contables que registren las contraprestaciones en especie como parte de la relación de intercambio con los patrocinadores y en caso de inexistencia de alguno de estos documentos, se solicita informe expreso de inexistencia fundada y motivada, aclarando si los patrocinios fueron aceptados sin establecer formalmente los beneficios correspondientes.

En respuesta a lo anterior el Sujeto Obligado, por medio de su Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de información como reservada.

La parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando su inconformidad por la clasificación de la información, señalando que la reserva es improcedente, hipótesis de procedencia contenida en el artículo 137, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Este Pleno considera que los agravios expuestos por la parte recurrente resultan fundados, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es de puntualizar que, conforme a lo señalado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información que se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados es, en principio, pública y se considera un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad.

Sin embargo, la información pública cuenta con un régimen de excepciones al anterior principio, el cual, aunque limitado, permite que en ciertos supuestos se impida el acceso a la misma, tal y como se desprende de los artículos 36 fracciones III, VI y VIII, 60, así como el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En este sentido, tenemos que sí es posible que el Sujeto Obligado limite el acceso a la información requerida por la parte recurrente; sin embargo, para ello es

¹ Se aplica el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

necesario que se lleven a cabo los trámites especificados por los mismos dispositivos legales antes citados.

En efecto, corresponde al Sujeto Obligado acreditar que la información requerida es susceptible de ser clasificada como confidencial o como reservada, mediante el procedimiento de clasificación de información, contemplado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El mencionado procedimiento es la única manera en que los Sujetos Obligados pueden negar el acceso a la información que se encuentra en sus archivos, al ser la forma en que se acredita, de forma fundada y motivada que la entrega de información conlleva mayores afectaciones que la limitación a su acceso.

Es de precisar al respecto que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere la Ley, siendo los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados los responsables de clasificar la información², los que tendrán la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos Quinto³ y Octavo⁴ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para lo cual deben realizar la prueba del daño

² **ARTÍCULO 109.** La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

³ **Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

⁴ **Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos. Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

en términos de lo establecido por los Artículos 111⁵, 112⁶ y 119⁷ de la Ley.

Es así que, en los casos en que se pretenda negar el acceso a información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, tienen la obligación de solicitar la clasificación de información, siendo el Comité de Transparencia quien debe emitir un acuerdo mediante el cual confirme, modifique o revoque tal decisión.

Ahora bien, como se advierte de la respuesta proporcionada, el Sujeto Obligado llevó a cabo el trámite para clasificar la información requerida como reservada, señalando que se trata de información en proceso de integración, validación o ejecución, ya que el evento aún no ha ocurrido ni concluido, y que los documentos son preliminares y se encuentran sujetos a cambios, y que su entrega afectaría negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestadas y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Asimismo, se señala que el beneficio de publicar información preliminar es mínimo frente al daño potencial a las finanzas, la operación y la transparencia institucional y que el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Respecto al plazo de clasificación, se señala que a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la información podrá mantenerse reservada por un periodo de hasta cinco años, y que en caso de que las causas de reserva se extingan antes del plazo mencionado, la información será publicada.

Respecto a lo anterior debe puntualizarse que los argumentos expresados por el Sujeto Obligado en su acuerdo de clasificación de información no son suficientes para acreditar la necesidad de limitar el acceso a los datos requeridos por la parte recurrente, puesto que no se encuentran debidamente motivados.

En efecto, a fin de motivar de manera adecuada el acuerdo de clasificación, debe explicarse claramente cómo es que se actualiza la causal que se invoca, además de que, al realizar la prueba de daño deben desarrollarse los motivos por los que se considera que se actualiza un riesgo real, demostrable e identificable de

⁵ **ARTÍCULO 111.** Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

En todo caso, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.

⁶ **ARTÍCULO 112.** En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁷**ARTÍCULO 119.** Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado se limita a señalar cuáles considera que son los riesgos que podrían presentarse por la entrega de información, pero no explica por qué considera que se afectarían negociaciones con patrocinadores privados, comprometiendo montos y condiciones contractuales, y que se darían interpretaciones erróneas de proyecciones presupuestarias y registros preliminares que aún no reflejan información definitiva, que se presentaría la vulneración de la planeación interna, al exponer logística y asignaciones de recurso humano en plena ejecución y el riesgo operativo y de seguridad en la organización del evento, al hacer pública información sensible antes de tiempo.

Cabe mencionar que del artículo 112 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se desprende que no es suficiente enunciar los posibles riesgos que se presentarían con la divulgación de información, sino que esto debe justificarse, es decir, debe explicarse claramente cómo se actualizan dichos riesgos.

Por otra parte, es de mencionar que, según el artículo 112 fracción II debe justificarse que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, lo que implica la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, lo cual intenta realizar el Sujeto Obligado; sin embargo, al respecto debe señalarse que el mencionado ejercicio de ponderación debería estar vinculado a los riesgos que previamente debieron demostrarse; sin embargo, en este caso, el Sujeto Obligado no explica cómo es que se presentaría un daño a las finanzas, la operación y la transparencia institucional, ni por qué el interés público se satisface mejor al difundir la información una vez concluido y validado el evento, en versiones públicas y definitivas.

Por otra parte, el Sujeto Obligado no demuestra en forma alguna que la limitación al derecho de acceso a la información que pretende realizar se ajuste al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, con respecto a la obligación de justificar el plazo de respuesta, el Sujeto Obligado se limita a establecer el plazo máximo establecido en la ley de la materia, de cinco años, sin exponer argumento alguno para justificarlo.

Finalmente, es de mencionar que una de las causales invocadas en el acuerdo de clasificación de información no resulta aplicable al caos que nos ocupa bajo los argumentos expuestos en el acuerdo mencionado, específicamente la señalada en el artículo 124 fracción II, la cual señala que pueden clasificarse los datos cuando puedan entorpecer u obstaculizar las negociaciones y relaciones internacionales; sin embargo, el Sujeto Obligado no expone en forma alguna temas relacionados con relaciones internacionales, sino que interpreta dicha causal como referencia a las negociaciones y relaciones que puedan tenerse con sus patrocinadores privados, cuando la causal en mención se refiere a la relación que tiene el Estado Mexicano con otros Sujetos del derecho internacional.

En este sentido, como consecuencia de la inadecuada fundamentación y motivación del acuerdo de clasificación mencionado, resulta fundado el agravio expresado por la parte recurrente, respecto a la clasificación de información.

Por otro lado, la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** de forma posterior envió correo electrónico a este Organismo Garante y a la parte recurrente a través del cual adjunta un oficio de número 1159/2025, signado por el

Abogado General, del cual se desprende que se confirma la respuesta inicial, lo cual ya fue analizado en párrafos anteriores.

Por lo anterior, es claro que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no garantiza el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues no se llevó a cabo el trámite idóneo para clasificar información, resultando por ello fundado el agravio expuesto por la parte recurrente, suplido en deficiencia de la queja, por lo que se estima que se transgrede con ello lo dispuesto en los Artículos 2, inciso a) y 33, fracción VII, actualizándose con establecido por el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracción III y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información, respecto a la versión pública de todos los documentos que acrediten los beneficios, contraprestaciones o derechos otorgados a los patrocinadores del concierto de Alejandro Fernández en el marco del 52 aniversario de la UACJ, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa, la copia de los convenios o contratos de patrocinio donde se especifiquen las contraprestaciones ofrecidas por la universidad, tales como uso de logotipos institucionales, menciones en medios, presencia en carteles, spots o redes sociales oficiales de la UACJ, los documentos que acrediten si se otorgaron espacios físicos dentro de las instalaciones universitarias (stands, módulos, vallas publicitarias, etc.) como parte del acuerdo con los patrocinadores, informes o reportes que indiquen si a los patrocinadores se les concedieron ventajas fiscales, administrativas o de acceso preferente a recursos, instalaciones o servicios de la universidad, las minutas, oficios o reportes del comité de festejos donde se haya discutido y aprobado la oferta de beneficios a los patrocinadores, copia de los documentos contables que registren las contraprestaciones en especie como parte de la relación de intercambio con los patrocinadores y en caso de inexistencia de alguno de estos documentos, el informe expreso de inexistencia fundada y motivada, aclarando si los patrocinios fueron aceptados sin establecer formalmente los beneficios correspondientes, o bien, se lleve a cabo el procedimiento idóneo para clasificar como reservados los datos requeridos.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **diez días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tal efecto.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la emisión de la respuesta**.

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico ponencia3@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.

b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CIUDAD JUÁREZ** a la solicitud de información.

SEGUNDO.- Se modifica la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil veinticinco, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, maestra Blanca Gabriela González Chávez, con fundamento en el artículo 25, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 fracciones XVII y XXIII, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de este Instituto, y artículo 7, inciso j), m), y ñ) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DR. SERGIO RAFAEL FACIO GUZMÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. Sergio Rafael Facio Guzmán
Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago constar que la presente resolución fue publicada en la lista que se fija en este Instituto, correspondiente al día **dieciocho** de **noviembre de dos mil veinticinco**, a las 12:00 horas, para su notificación y efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



Instituto Chihuahuense para la Transparencia

y Acceso a la Información Pública

MTRA. BLANCA GABRIELA GONZÁLEZ CHÁVEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

RBD